Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 619/2024 TAD.

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del XXX contra la Resolución de 27 de noviembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 6 de noviembre por la que se impone la sanción de 9.000 euros al XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX contra la Resolución de 27 de noviembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 6 de noviembre por la que se impone la sanción de 9.000 euros al XXX

El 4 de septiembre de 2024 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario XXX y nombrar Instructor del mismo a D XXX en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional, por hechos acaecidos durante el partido correspondiente correspondiente a la jornada 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División que se disputó entre el CLUB XXX y el XXX en las instalaciones del primero. Los hechos denunciados fueron los siguientes:

"Previo al partido:

En el momento que saltó el equipo visitante a calentar, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras las pancartas con las leyendas "Lizarra", "XXX" y "Graderío Sur", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos el cántico "Puta XXX".

Durante el partido:

En el minuto 15 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras las pancartas con las leyendas "Lizarra", "XXX" y "Graderío Sur", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 12 segundos el cántico "Puta España y puta selección".

En el minuto 21 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras las pancartas con las leyendas "Lizarra", "XXX" y "Graderío Sur", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos el cántico "La Romareda, puta pocilga donde se juntan Ligallo y Policía; que puto olor, qué porquería, con una bomba todo aquello volaría. Una Explosión de Goma 2 y que le den por el culo a Aragón. El XXX que se la goza viendo quemarse a esa puta Zaragoza".

En el minuto 67 del partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en la Grada Sur Baja, situados tras las pancartas con las leyendas "Lizarra", "XXX" y "Graderío Sur", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 16 segundos el cántico "La Romareda, puta pocilga donde se juntan Ligallo y Policía; que puto olor, qué porquería, con una bomba todo aquello volaría. Una Explosión de Goma 2 y que le den por el culo a Aragón. El XXX que se la goza viendo quemarse a esa puta Zaragoza".

Con posterioridad, es remitida el acta del coordinador de seguridad de fecha de 3 de septiembre de 2024, en la que se recogen los siguientes hechos:

"Aficionados locales, uibicados en la Grada Sur Baja y situados tras unas pancartas con los lemas "Lizarra", "XXX" y "Graderío Sur", entonaron de forma coral y coordinada:

- Cuando el equipo visitante saltaba al campo al calentar, mientras se anunciaba su alineación en el video marcador y en el minuto 42 y durante unos 5 segundos en cada ocasión "Puta XXX".

- Minuto 15:30, durante uno s15 segundos "Puta España y Puta Selección".

- Minutos 21 y 67, durante unos 20 segundos en cada ocasión: "La Romareda puta pocilga, donde se junta Ligallo y Policía, que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría, una explosión de Goma 2 y que le den por el culo a Aragón; el XXX, que se la goza, viendo quemarse a esa puta Zaragoza".

- Minuto 43, durante unos 90 segundos: "Una gitana hermosa tiró las cartas y dijo que XXX sería campeón. Ya corrimos al Racing y no pasó nada, vamos a por Ligallo que es un cagón".

- Minuto 48, durante unos 10 segundos: "Que se vayan, diles que se vayan de una puta vez", como reacción a una decisión arbitral.

- Exterior del recinto deportivo: NO".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

El Comité de Disciplina dictó resolución el 6 de noviembre de 2024, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó Sancionar al CLUB XXX por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF con multa de 9.000 €

Contra dicha resolución el CLUB XXX interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 27 de noviembre de 2024 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que, tras los trámites oportunos, se resuelva revocar dichas resoluciones, acordando que Club XXX no puede ser sancionado por los hechos denunciados.

El recurso se funda en la adopción diligente de medidas por parte del club recurrente, tanto de prevención como correctoras, exonerando toda responsabilidad conforme al artículo 15 del código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

TERCERO. - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del CLUB XXX por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

medidas exigibles de prevención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo15 del Código Disciplinario de la RFEF y la imposibilidad de control de algunas acciones de los aficionados.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y que cumplió con los protocolos de seguridad.

El Comité de Apelación de la RFEF en relación a las medidas adoptadas por el recurrente señala:

«En otro orden de cosas, es incuestionable que, aun a pesar de las importantes medidas de prevención adoptadas por el club, no existe evidencia alguna de que este adoptase todas a su alcance tras producirse los cánticos.

Idéntica conclusión debe alcanzarse si, aun sin inversión de la carga de la prueba (como sucedería, según doctrina del TAD, si la infracción fuera del art. 94 del Código Disciplinario), hubiera que probar la culpa in vigilando, puesto además todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (TAD, expedientes 44/2020 y 223/2020, entre otros). Culpa in vigilando que se fundamenta, entre otras cosas, en el nexo causante entre el club y su afición (TAD 22/2020).

……..

Junto a lo expuesto anteriormente, resulta incuestionable que, aun a pesar de las medidas preventivas adoptadas por el club apelante (y que se tuvieron en cuenta tanto por el Sr. Instructor como por el Comité de Disciplina de la RFEF) el club recurrente no adoptó las medidas que exigiría la ausencia de culpa.

Por ello, y valorando las circunstancias concurrentes, así como los esfuerzos realizados por el club, este Comité de Apelación desea subrayar que no existe evidencia alguna de que el club adoptase todas las acciones una vez se produjeron los cánticos, partiendo de la base de que las obligaciones del club apelante como organizador del evento deportivo son de medios y no de resultado, siendo, por lo tanto, insuficientes las medidas adoptadas.

Asimismo, este Comité observa que los canticos se repitieron en diversas ocasiones, por lo tanto, y a pesar de que se hayan adoptado medidas concretas, esto no conlleva a que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evidenciar la total diligencia del club y así poder excluir su responsabilidad.

Por el contrario, se echan en falta, entre otras, aquellas acciones tendentes a la identificación y expulsión de los autores de los cánticos.»

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Apelación de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.

Esta alegación debe ser examinada necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario señala:

«Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.»

Por tanto, el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro.

Sobre este punto, hay que reiterar la positiva valoración que a este Tribunal Administrativo del Deporte merece todo intento o acción de los clubes encaminados a erradicar la violencia en el deporte. Pero igualmente hay que insistir en el hecho de que resulta exigible a los clubes la eficacia real de dichas medidas, que únicamente puede ser evidenciada por el resultado final de su adopción. En este caso, ni los mensajes emitidos por megafonía ni los controles realizados en el acceso al estadio pudieron evitar la realización y reiteración de las conductas sancionadas, ni se realizó ninguna actuación en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el Club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que La Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la

xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

«1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en cuatro ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

«Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (…) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (…) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (…). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (…) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.»

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos, limitándose el recurrente a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), que una vez identificados los autores materiales de los cánticos se procediese a su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (…) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Por todo ello, el presente motivo de recurso debe ser desestimado existiendo conforme a la normativa reguladora responsabilidad del club recurrente por los cánticos proferidos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXX, actuando en representación del XXX contra la Resolución de 27 de noviembre de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina de 6 de noviembre por la que se impone la sanción de 9.000 euros al Club XXX La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**